

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA (COOLAC).
DEMANDADO	MARINELLA LLANOS ONATRA Y MARISOL VARÓN VARGAS
RADICACIÓN	2018-00344-00
AUTO	TRÁMITE

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la renuncia al poder manifestada por la apoderada judicial de la parte demandante, al poder que le fuera conferido por la entidad ejecutante.

No obstante ser la voluntad de la profesional del derecho, renunciar al mandato conferido, no adjuntó comunicación remitida a su poderdante, para cumplir con la exigencia del art. 76 del C.G.P, por lo que el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS, como apoderada judicial de la COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA (COOLAC), teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f50dc4fafdbcd5276f59c23fcdce5a208de3a5a3b7e44fc40ceff453debcc817

Documento generado en 06/09/2021 06:10:08 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	SISTEMCOBRO LTDA
DEMANDADO	ERSAÍN VARGAS GARCÍA
RADICACIÓN	2018-00421-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, mediante escrito que antecede presenta renuncia al poder conferido por SISTEMCOBRO LTDA.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**892974227db49ddc425f093d72eab5a0078a501efb0e3a5e9f18fdc65
bc84206**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.
Demandado: **JHON FREDY VALDERRAMA ALARCÓN**
Radicación: 2019-00068-00

AUTO DE TRÁMITE

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, a petición de la apoderada judicial de la activa, se procederá a corregir el auto interlocutorio del 5 de agosto de 2021.

1.- Del párrafo inicial, lo afirmado por el representante legal de la Cooperativa Utrahuilca, señor José Hover Para Peña, respecto de haber recibido a entera satisfacción del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS la suma de \$19.556.270.

Siendo preciso corregir que la suma de dinero (\$19.556.270), la recibió a satisfacción del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.

2.- Del numeral **PRIMERO** de la parte resolutive, el reconocimiento de la subrogación legal del crédito solicitada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Es imperioso corregir que se reconoce la subrogación legal del crédito solicitada por el **FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, para garantizar el pago del crédito No. 11321044 contraído por el demandado JHON FREDY VALDERRAMA ALARCÓN, portador de la cédula de ciudadanía número 83.090.175, con la COOPERATIVA UTRAHUILCA, a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en cuantía de \$19.556.270,00.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b74b26a6ad2ef1848489733e7a4d67e2052733877d198d9991a2910b932d
172**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	NENFER CASTRO ANTURY
RADICACIÓN	2019-00109-00
AUTO	TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante, abogada SOLORIZANA GUZMÁN CABRERA, mediante escrito que antecede presenta renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora SOLORIZANA GUZMÁN CABRERA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73c8723d4806020ef7c4b90e19822516082f11a672edf6059b3e546f
04f1741**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, 06 de septiembre de 2021.

**PROCESO
DEMANDANTE
DEMANDADO
RADICACIÓN
AUTO**

**EJECUTIVO SINGULAR
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
MARÍA VIELA NIERTO SALAZAR
2019-00167-00
TRÁMITE**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito del 16 de febrero de 2021, solicita la inclusión del nombre del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Acorde con la petición del apoderado de la parte actora, es pertinente indicar que en el proceso, el día 26 de febrero de 2020, se ordenó, a ruego de la misma parte, el emplazamiento del demandado, en los términos que dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, determinándose que se debía realizar las publicaciones en los periódicos El Tiempo o La Nación.

No obstante lo anterior, no se observa en el expediente que la parte interesada haya cumplido con lo ordenado, esto es realizar la publicación en los medios de comunicación escritos en la providencia indicados.

Ahora, si bien es cierto, expidió el gobierno nacional el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, decretando en el artículo 10, la forma en que se debe realizar el emplazamiento para notificación personal, conforme el artículo 108 del C.G.P.

De igual manera dispuso en el artículo 16, que el mismo rige a partir de su publicación (4 de junio de 2020) y tendrá vigencia durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Permite lo anterior concluir, que sin perjuicio de lo expuesto en el decreto en mención, la parte actora debe dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de trámite de fecha 26 de febrero de 2020, por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado en el medio escrito, toda vez que dicha providencia fue proferida y notificada antes entrada en vigencia del decreto legislativo.

De conformidad con lo expuesto, se abstendrá el Juzgado de acceder a la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, toda vez que hace más de 1 año se estableció la forma en que debía proceder para el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGASE el pedimento del apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa6899f4ae5d263dfe2144fd2fa734c5111edc650ff8eb02a1d75e14e8a25f

Documento generado en 06/09/2021 06:10:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JULIÁN RICARDO GARCÍA YUSTRES.
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN
RADICACIÓN	2019-00246-00
AUTO	TRÁMITE

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la renuncia al poder manifestada por la apoderada judicial de la parte demandante, al poder que le fuera conferido por la entidad ejecutante.

No obstante ser la voluntad de la profesional del derecho, renunciar al mandato conferido, no adjuntó comunicación remitida a su poderdante, para cumplir con la exigencia del art. 76 del C.G.P, por lo que el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS, como apoderada judicial del señor CARLOS EDUARDO ESTUPIÑAN, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

277059c24c023de67831b2b72afaa89fb3ea32131fab0ac12c69fa92eb9f21c3

Documento generado en 06/09/2021 06:10:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, 06 de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HERMIDES HERRERA
RADICACIÓN	2019-00340-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado HERMIDES HERRERA, para tal efecto, allega constancia de envío de notificación personal, expedida por la empresa A-1 Entregas, con nota devolutiva de “no reside”, manifestando a su vez que desconoce otra dirección de notificación; por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado HERMIDES HERRERA, conforme el artículo 293 del C.G.P; para tal efecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f2000e26b22a147519512c8d137846263274cfdac55100e36b3d29255c1d63f

Documento generado en 06/09/2021 06:10:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, 06 de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUCELLY PELÁEZ MARÍN
DEMANDADO	MIGUEL ANGEL MUÑOZ CELIS
RADICACIÓN	2019-00348-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado, el señor MIGUEL ANGEL MUÑOZ CELIS, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P; no obstante, el Despacho advierte que el apoderado de la parte ejecutante no adjunta o allega constancias cumpliendo con las exigencias de los artículos 291 y 292 del C.G.P, así como las del artículo 8vo del decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo que el Juzgado se abstendrá de acceder a la solicitud de emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7bda21a744abe56389d591a27e0782679e2c09ccac9333470b2d1f2c8331b23

Documento generado en 06/09/2021 06:10:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, 06 de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	IVÁN RUIZ GONZÁLEZ
RADICACIÓN	2019-00362-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado IVÁN RUIZ GONZÁLEZ, para tal efecto, allega constancia de envío de citación para diligencia de notificación personal, expedida por la empresa AM Mensajes, con nota “no reside o labora”, manifestando a su vez que desconoce otra dirección de notificación; por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado IVÁN RUIZ GONZÁLEZ, conforme el artículo 293 del C.G.P; para tal efecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3de4bfc709277f826abb6601f21eac6530be98c53dcce9bdad76c0241289e

Documento generado en 06/09/2021 06:10:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, 06 de agosto de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	HERMINSO TORRES BARRETO
RADICACIÓN	2020-00167-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado HERMINSO TORRES BARRETO, para tal efecto, allega constancia de la empresa A-1 Entregas, con nota devolutiva de “no reside”, manifestando a su vez que desconoce otra dirección de notificación; por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado HERMINSO TORRES BARRETO, conforme el artículo 293 del C.G.P; para tal efecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d94ef0a06192a258d3a9d57a4b56063be2839306e6cf20831aa4ab0de4b29bc

Documento generado en 06/09/2021 06:10:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, 06 de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JULIO ENRIQUE RINCÓN RAMOS
RADICACIÓN	2020-00228-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado JULIO ENRIQUE RINCÓN RAMOS, para tal efecto, allega constancia de la empresa A-1 Entregas, con nota devolutiva de “no reside”, manifestando a su vez que desconoce otra dirección de notificación; por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado JULIO ENRIQUE RINCÓN RAMOS, conforme el artículo 293 del C.G.P; para tal efecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89b3a0305fb60451c530fc37b3251a4626381e7dacd73409bbadf1b65446d3a9

Documento generado en 06/09/2021 06:10:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, 06 de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OMAR CALEÑO
RADICACIÓN	2020-00266-00
AUTO	TRÁMITE

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita el emplazamiento del demandado OMAR CALEÑO, para tal efecto, allega constancia de la empresa Pronto Envíos, con nota de “destinatario desconocido” en la que se señala que desconocen a la persona y desconocen la vereda, manifestando a su vez que desconoce otra dirección de notificación; por ser procedente, se accede a ello, en consecuencia, el Juzgado, obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado OMAR CALEÑO, conforme el artículo 293 del C.G.P; para tal efecto, una vez ejecutoriada la presente providencia, inscribese el nombre del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo indicado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020.

NOTIFÍQUESE,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdb66d91873a2106305af3167b6ac12a1a33216af279241ba9991dd7004e11a

Documento generado en 06/09/2021 06:10:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	KELY JOHANNA CORTES AZCARATE
RADICACION	2019-00349-00
PROVIDENCIA	AUTO TRÁMITE

Se niega de plano la petición de ordenar el emplazamiento de los demandados, elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que no demuestra haber agotado los procedimientos establecidos en la ley procesal vigente; no anexó las guías de devolución mencionadas.

NOTIFIQUESE

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6c5cc8e6c0c670b04c490d598c365140d05b2df2e5bafe8b80c
73695f8808e6**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:38 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ALEXANDER ESCANDÓN SÁNCHEZ
Asunto:	Designar Curador Ad-litem
Radicación:	No. 2020-00023

Verificado con el expediente que el edicto mediante el cual se emplaza al demandado **ALEXANDER ESCANDÓN SÁNCHEZ**, permaneció en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial por 15 días hábiles, sin que se hiciera presente dentro del término de dicha citación, el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: NOMBRAR como Curador ad-litem del demandado **ALEXANDER ESCANDÓN SÁNCHEZ**, al doctor **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, abogado titulado y en ejercicio.

Adviértase al profesional del derecho que deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Artículo 48 numeral 7 C.G.P.

Por Secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4746de4e3c9b3b9d5c3f605ae0276fa37bdb1158ece70d39dff9939a2e35dc

Documento generado en 06/09/2021 06:10:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	UTRAHUILCA
Subrogatario:	FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL TOLIMA S.A.
Demandado:	FERNEY MUÑOZ QUINTERO
Asunto:	Subrogación de Crédito
Cuaderno:	No. 1
Radicación:	No. 2019-00067

INTERLOCUTORIO

El FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A, a través de su apoderado judicial, presenta solicitud de subrogación legal de crédito y de todos los derechos, acciones y privilegios hasta la concurrencia del monto cancelado, del crédito No. 11321044, adquirido por la pasiva frente a la entidad demandante en este asunto. Adicionalmente aporta memorial suscrito por JOSE HOVER PARRA PEÑA, representante legal de la parte demandante, mediante el cual manifiesta que la entidad que representa recibió a entera satisfacción del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A. la suma de \$11.211.045, por lo que operó por el ministerio de la ley una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, en los términos del artículo 1666, 1668 numeral 3, 1670, 2361 y 2395 del Código Civil, situación que requiere de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La Subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga, contenida en el artículo 1666 del Código Civil.

A su vez, el artículo 1668 de la misma obra, señala “que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes”.

Conforme lo anterior, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER la subrogación legal de crédito solicitada por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., para garantizar el pago del crédito

No. 11272172 contraída por el demandado FERNEY MUÑOZ QUINTERO, portador de la cédula de ciudadanía número 94.193.954, con la COOPERATIVA UTRAHUILCA, a favor del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., en cuantía de \$11.211.045,00.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado FABIÁN CAMILO PRADA CHACÓN, identificado con C.C No. 1.110.540.228 de Ibagué, Tolima, portador de la T.P 292.942 del C. S. de la J, como apoderado judicial del subrogatario FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., representada legalmente por ANDREA VARGAS ALVAREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido por el FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., representado legalmente por su gerente ANDREA VARGAS ALVAREZ, presentada por el abogado FABIÁN CAMILO PRADA CHACÓN, el día 18 de diciembre de 2020.

Notifíquese,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
00d90f14e7de0229efb0cf3eb33d4a5cb3ff2cdcdbf4f46676bc778e13e41fe6

Documento generado en 06/09/2021 06:10:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente Del Caguán, Caquetá, seis (6) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINAGRO
DEMANDADO	EDUARDO CASTILLO ORTÍZ
RADICACIÓN	2014-00042-00
AUTO DE TRÁMITE	

La apoderada judicial de la parte ejecutante, mediante escrito que antecede, solicita la suspensión del presente proceso, en virtud de la ley 2071 de 2020, “por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”.

Respecto a la suspensión del proceso, el inciso final del párrafo del artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. ...“PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez”...

Que visto lo anterior, es factible acceder a la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues la ley 2071 de 2020 es una disposición especial, la cual se expide en el marco de la pandemia originada por el Covid 19.

Que la mencionada ley en su artículo 5to prevé:

“Artículo 5°. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 4° de la presente ley. FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA y de los Programas de Recuperación Agropecuaria Nacional PRAN se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 31 de diciembre de 2021, término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.

Parágrafo. Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo”.

Así mismo se avizora que el término de solicitud de suspensión del proceso será hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha máxima en la cual debe cancelarse el saldo de la obligación a cargo de la parte demandada y la no cancelación daría lugar a la reanudación del proceso.

Que conforme a lo anterior, se accederá a la petición de la apoderada de la parte ejecutante, en consecuencia se suspenderá el presente proceso hasta el 31 de diciembre del 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso de la referencia, hasta el 31 de diciembre del 2021, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920f2565f73277905c01202cfb25b6b273570bacdbf7e553df4d36d523b4a017

Documento generado en 06/09/2021 06:10:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de septiembre de 2021.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: YOLANDA ALDANA LASSO
RADICACIÓN: 2021-00137-00

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora dentro del término previsto presentó memorial de subsanación de la demanda, no obstante, con dicho memorial no se enmendó la falencia advertida en el auto de fecha 2 de junio de 2021, puesto que se desconocen las exigencias de los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.; además de que se manifiesta o solicita que se deben cancelar intereses moratorios desde el día 21 de enero de 2021; errada solicitud que confirma lo atinente al incumplimiento de la formalidad dispuesta en el numeral 4 de la norma mencionada. En igual sentido, no coincide lo expuesto en los hechos con lo pretendido respecto de los intereses corrientes.

Así las cosas, como quiera que no se realizó la subsanación de la demanda en los términos expuestos en el auto que la inadmitió, la misma se rechazará.

Por lo anterior, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.C., se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUELVASE a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación de los libros radicadores y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Constancia secretarial: Dos (2) de febrero de 2018. En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso ejecutivo singular Rad. 2017-00332, comunicándole que venció en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda. Sírvase proveer.

Mónica Andrea Bermeo Calderón
Secretaria.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN**

San Vicente del Caguán, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	YEINER FABIAN FERNANDEZ
RADICACIÓN	2017 - 00343
INTERLOCUTORIO	No. 021

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda, tal como fuera señalado en el auto de trámite No. 01332 del 30 de noviembre de 2017, por medio del cual se inadmitió la misma.

Por lo anterior, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C. G.P.C., se,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en la presente decisión.

SEGUNDO: DEVUELVA a la parte actora la demanda y la totalidad de los documentos aportados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previa desanotación de los libros radicadores y el sistema.

NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal

Caqueta - San Vicente Del Caguan

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f71f42555c314683833614b29c114b25a416ffc0d75daab1cecd1e8b20
32eb33**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:22 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETA**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL PERTENENCIA

Radicado: 2018-00302

Demandante: ROMULO GUEVARA MEJÍA

Demandado: WILLIAM ANDRÉS ROJAS GUEVARA Y OTRO

Vista la constancia secretarial que antecede, este Despacho, en atención a que las actuaciones pendientes de surtirse en la presente demanda son propias de la parte actora, como realizar la notificación del demandado LUIS HERNANDO CAÑON LANCHEROS, conforme se ordenó en el auto interlocutorio No. 250 de fecha 24 de julio de 2020, lo que no ha ocurrido, procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Artículo 317.- Desistimiento Tácito.- El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1.- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...**" (Negritas del Despacho)*

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha sido diligente para agilizar este trámite, en aplicación a la normatividad que se cita, se dispone **REQUERIRLA** con el fin de que le de impulso a este asunto, dentro de los **treinta (30) días siguientes**, a la notificación que de esta providencia se haga por estado, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
JUEZ**

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e316ae40ef2983ad688c15920e50d74bf9330947faa042fd3cfb9a04dbbb9cf9

Documento generado en 06/09/2021 06:10:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUAN**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	WALTER MANUEL MARÍN MORALES
Asunto:	Designar Curador Ad-litem
Radicación:	No. 2020-00093

Pasa a despacho el proceso de la referencia, teniendo en cuenta las reiteradas solicitudes realizadas por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de las cuales exige se realice el nombramiento de curador ad litem, se resuelva sobre la reforma de la demanda y se envíe los oficios de la medida cautelar.

Revisadas las diligencias, se observa que sobre la reforma de la demanda se emitió pronunciamiento el día 24 de noviembre de 2020; sobre la designación de curador se resolvió el día 10 de diciembre de 2020.

Por lo brevemente expuesto se niega las solicitudes realizadas.

Respecto del envío de los oficios y la notificación del curador ad litem, se desconoce el trámite dado a los mismos, toda vez que no obra prueba en el expediente.

Por Secretaría realícese verificación sobre la remisión del oficio 01374 del 5 de agosto de 2020 y sobre la notificación del curador ad litem designado.

Notifíquese y cúmplase,

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fda509b1e9526d8d61e7e683e54ecc4e445e8b2e182c9df0347b6549752803b9

Documento generado en 06/09/2021 06:10:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALVARO VALDÉS.
DEMANDADO	GASDICOM S.A E.S.P
RADICACIÓN	2013-00051-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ, mediante escrito que antecede presenta renuncia al poder conferido por el señor ALVARO VALDÉS.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia presentada por el doctor JOAN FERNEY ROJAS VASQUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**adf6325eee1aa1c0295d3c50fe2d32ba5734545ec9f958c907ab72d45
4cfb18c**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JHON FREDY CASTRO MENDOZA
RADICACIÓN	2013-00514-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, mediante escrito que antecede presenta renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3cd48149c664245d42e74ab41181830129997f63a5209dfd9e85d919
952086ec**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:49 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JUAN DE DIOS CHICA MEJÍA Y JEFFERSON CAMPOS FLÓOREZ
RADICACIÓN	2014-00244-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, mediante escrito que antecede presenta renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34df8fcc0391edb04aa2e5ad72836d3a61296358b3ced63a2655575d
c2b00535**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:51 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	JEREMIAS CUELLAR CHACÓN
RADICACIÓN	2015-00058-00
AUTO	TRÁMITE

El apoderado judicial de la parte demandante, abogado OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, mediante escrito que antecede presenta renuncia al poder conferido por BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia presentada por el doctor OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**28d36ba139424084cc6edf148f466abf23b07174e925fb3bfe4b326b3f
b455c1**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO	ORLANDO PÉREZ BURGOS
RADICACIÓN	2015-00220-00
AUTO	TRÁMITE

La apoderada judicial de la parte demandante, abogada SOLORIZANA GUZMÁN CABRERA, mediante escrito que antecede presenta renuncia al poder conferido por el BANCO DE BOGOTÁ.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE la renuncia presentada por la doctora SOLORIZANA GUZMÁN CABRERA, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32af37c3c83e934e443e94522119e4df2432c23daded1b618404b9a5
82d4b64f**

Documento generado en 06/09/2021 06:10:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ**

San Vicente del Caguán, Caquetá, seis (06) de septiembre de 2021.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA (COOLAC).
DEMANDADO	ANDREY ARANGO LÓPEZ
RADICACIÓN	2018-00223-00
AUTO	TRÁMITE

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver sobre la renuncia al poder manifestada por la apoderada judicial de la parte demandante, al poder que le fuera conferido por la entidad ejecutante.

No obstante ser la voluntad de la profesional del derecho, renunciar al mandato conferido, no adjuntó comunicación remitida a su poderdante, para cumplir con la exigencia del art. 76 del C.G.P, por lo que el Juzgado se abstendrá de aceptar la renuncia.

Por lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia al poder conferido presentada por la doctora ANGELA ROCIO BARBOSA CARDENAS, como apoderada judicial de la COOPERATIVA LABOYANA DE AHORRO Y CRÉDITO LTDA (COOLAC), teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE.

RAFAEL RENTERÍA OCORÓ
Juez

Firmado Por:

**Rafael Renteria Ocoro
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caqueta - San Vicente Del Caguan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e1fdf1d6fdd933e3bdf4d5e434bace1678310b68870f749f4cb181d78435dbd

Documento generado en 06/09/2021 06:10:10 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**